

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2022**  
**ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Sentencia de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como el voto concurrente formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional al rubro citada.	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 435, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución. [...].”*

Además, se da cuenta con el **voto** concurrente formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativo a dicho fallo. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>1</sup>, 50<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes**, así como a la **Fiscalía General de la República** y su **publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

Por otra parte, la *sentencia exhortativa* de la Primera Sala de este Alto Tribunal estableció, de acuerdo con los artículos 41, fracciones IV, V y VI, y 42 de la Ley Reglamentaria, los siguientes efectos:

*“69. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 435, en la porción del artículo 2° que se tacha a continuación:*

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2022

~~ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 85% del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que quedó separada de sus labores, y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.~~

~~70. El resto del decreto es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.~~

~~71. Por otra parte, se vincula al Congreso del estado de Morelos a lo siguiente:~~

- ~~a) Debe modificar el artículo 2º del Decreto 435 en la porción normativa invalidada, y;~~
- ~~b) Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo”.~~

En esta línea, es primordial resaltar que la invalidez parcial decretada **no puede causar afectación alguna al derecho a la seguridad social que ya se había otorgado a la trabajadora pensionada** y que no fue materia de invalidez en la presente controversia, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto. Por ello, el cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas por este Alto Tribunal es un tema de suma relevancia para las partes involucradas, máxime si **al hallarse un efecto conexo en la existencia de un derecho a la seguridad social concedido a una persona, con motivo de un pronunciamiento de incompetencia relativa** respecto del Poder Legislativo estatal al no estar facultado para otorgar directamente las pensiones ya que no puede dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.<sup>4</sup>

En consecuencia, una vez visualizados los efectos sobre los cuales versa el cumplimiento del fallo emitido en la controversia constitucional en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo**

<sup>4</sup> Ver párrafo 80 de la sentencia de controversia constitucional 26/2022.

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe:

- 1) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- 2) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Ahora bien, es un **hecho notorio**<sup>6</sup> para esta Presidencia la existencia de diversas sentencias en fase de cumplimiento respecto de la problemática relacionada con las pensiones a trabajadores en el Estado de Morelos. Por ello, en caso de que el Congreso del Estado de Morelos concluya que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se hará responsable del pago de la pensión con cargo en la partida asignada del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, los tres Poderes estatales deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para garantizar la eficacia del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional:

a) El **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión, al que este medio de control constitucional se refiere**, debiendo remitirlo a las citadas autoridades vinculadas en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**”, “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” y “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**”.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **diez días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para que modifique el artículo 2º del Decreto cuatrocientos treinta y cinco (435) en la porción normativa invalidada.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y tendrá que remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere la presente controversia constitucional**.

En todo caso, las tres autoridades del Estado de Morelos deberán remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, e informar acerca de **los demás actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto**.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se les **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1º de la Ley Reglamentaria de la materia; y se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46<sup>9</sup>, de la Ley

---

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 46.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte

Reglamentaria, esto es, se: ***“[...] turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*** y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, ordenará la consignación respectiva ante el juez de Distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282<sup>11</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la **Fiscalía General de la República.**

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo

---

de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratara de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2022

16, fracción II<sup>12</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9934/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>13</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo<sup>14</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 190/2022**, promovida por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conste.**  
CAGV/NAC/LATF

<sup>12</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>13</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>14</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T17:41:33Z / 29/08/2023T11:41:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2b de 58 20 7b 82 fa 7d e3 63 26 00 25 20 31 27 9e 13 77 33 d4 58 c5 5a 07 23 35 ac 9a 2b 02 38 d8 c1 a2 83 ab 94 74 35 4e d8 e1 33 2b 31 fc 5e 6a 72 a6 97 dd ed 0f ba 6e bd a5 43 22 4d f8 34 90 d3 9f 0e 76 7d f7 e7 9b e8 7b 28 6b cb 32 79 8b 0b c3 77 3c f6 05 aa 42 57 60 d9 3e a9 42 ef e2 f7 e6 22 84 c4 d9 c7 4d 05 36 09 f3 d4 30 8a 33 4f 95 53 0c 85 75 df 9d 60 2b b4 c5 94 ab 67 02 c7 7d b7 43 74 f7 01 66 1b c5 41 53 79 3f 4f 13 45 58 a8 73 52 ce 76 3a 60 ae 3f 20 38 94 cf 68 d3 7b b5 ae 72 24 6e b3 b2 a7 d6 48 3c 43 09 a1 95 3a fa 9f 07 a6 d8 08 45 30 77 83 2e 53 e7 88 eb 0b d4 9d ca ba 87 1b f5 84 0e 48 1d 5b 4d bd 85 79 e5 ca 50 70 28 96 08 9f 33 d1 9d 3c 7c 74 2f e4 98 c5 29 bd ad 78 17 c6 a1 e4 f0 1d 7a 84 aa 0a 1f b9 56 f5 14 cb 84 40 18 a2 56 0a a0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T17:41:33Z / 29/08/2023T11:41:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T17:41:33Z / 29/08/2023T11:41:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6158091			
	Datos estampillados	030BF8CCEAE8DC7B01F14DC62BB9B369C73962EEA7295ED8D3228927A14D3DE34			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:37:12Z / 28/08/2023T15:37:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 16 cf 95 37 4c 8e 85 e0 57 df 1c 4f fe 13 eb b7 8c 69 2e b1 66 66 c1 f8 64 63 8b 85 73 30 22 ee 12 21 f4 56 5a 47 4c 15 52 e7 c6 b5 3a ed 7b 04 f7 ca 61 93 93 c4 ee 66 95 f6 d8 08 e1 83 78 b8 f8 ff 70 1d bc 9f 1f f7 67 5c 73 1e 85 da bf 43 36 e3 35 b5 78 2e 68 a6 2f 16 0a 8c 80 77 ac d8 8b 11 eb 82 0c 10 7e 9f 6b 7b e8 38 53 18 98 f0 61 0b 70 10 df fb 83 7e ae 6e 50 08 4c b9 e1 8c bc d4 a2 56 f7 e5 1d 71 67 43 d4 da 71 5d af 7a 7a be 39 73 a0 6b 5b 93 21 39 c9 a2 28 58 31 ec e2 65 d8 ed 71 9e 54 4a c2 9f ab ab 33 9d cc e7 ea 4d 88 1f a3 12 ce 62 d4 db 84 5c ac a6 12 34 b9 44 7a c5 86 49 b3 5f 18 09 bd 9c 0c 7c a0 a6 d9 4a 3e 43 91 e8 d1 e6 fd b9 ff e6 57 4b 04 0b 9c c7 fb a7 1e 93 3c 3c 5e 66 9b bd 8f f4 7c db 7e cb 69 06 d0 6c ba 10 ac 63 5e 90 37 cb f5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:39:50Z / 28/08/2023T15:39:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:37:12Z / 28/08/2023T15:37:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6154185			
	Datos estampillados	D0984DC74D9037C2A1FBEEF4C3E51AF34B0D34E909368ADB00D8FA5741B6F5A5			